

Página 1 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: NO CONTROLADO		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA– INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN DELEGADA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL NRO 3 - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No. 9

Manizales 22 de julio del año 2025

**AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN SIE2D
EE-DECAL-2024-186**

En la oficina de control Disciplinario Interno de instrucción Número nueve con sede en el departamento de Policía Caldas, se encuentra queja No. 5561229-20240822 de fecha 22 de agosto del presente año, instaurada por la señora MARLENE DIAZ donde pone en conocimiento presunta irregularidad en procedimiento policial realizado en el Municipio de la Dorada Caldas.

IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS:

Nombres:	NELSON MAURICIO
Apellidos:	CASTELLANOS RODRIGUEZ
Cédula de ciudadanía:	1.106.741.416
Grado para la fecha de la conducta:	Intendente
Cargo para la fecha de la conducta:	Comandante Subestación de Policía
Dirección de la residencia:	carrera 2 # 48-05 la Dorada Caldas
Dirección laboral:	Subestación de Policía Guarinocito
Teléfono celular:	3203046468

Nombres:	WILSON ANDRES
Apellidos:	GONZALEZ GARCÍA
Cédula de ciudadanía:	1.106.741.416
Grado para la fecha de la conducta:	Patrullero
Cargo para la fecha de la conducta:	Hombre de protección
Dirección de la residencia:	carrera 37ª # 27-40 Cervantes
Dirección laboral:	Subestación de Policía Guarinocito
Teléfono celular:	3156000512

HECHOS

Indica la ciudadana que el día 19 de agosto del año 2024 siendo las 04:30 a 05:00 de la tarde en el balneario del rio Guarinocito del Municipio de la Dorada, observó que en la camioneta DMAX de placas STV087, se encontraban los policías IT. NELSON MAURICIO CASTELLANOS RODRIGUEZ y PT. WILSON ANDRES GONZALEZ GARCÍA, los cuales estaban esperando a que llegaran, luego estos funcionarios le entregan las llaves a la ciudadana y le manifiestan que el carro está requerido por antecedentes por lo que la ciudadana le indica que el carro está a paz y salvo por un embargo que tuvo en el pasado con el antiguo dueño, donde mostró el documento que constataba que el carro no tiene ningún problema, luego los policías solicitan los documentos del vehículo, donde la ciudadana relata que procedió a sacar el bolso de su carro y evidencia que le faltan dos celulares de su propiedad y un dinero en efectivo equivalente a doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), lo que le pareció extraño, suscribiendo que fue víctima de hurto mientras no se encontraba en el vehículo, lo anterior, ya que en el vehículo se encontraban otras pertenencias

Página 2 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: NO CONTROLADO		

como dos bolsos, tenis, ropa, herramienta, documentos del carro, dinero dentro de la ropa y la llave del vehículo la cual se encontraba pegada al suiche, suscribiendo que los únicos que estuvieron frente al carro fueron los policías, ya que estos funcionarios cuando llegaron le hicieron entrega de las llaves y que inspeccionaron el carro sin ninguna autorización ya que lo abrieron y sacaron las llaves sin la presencia de los propietarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA: Con la entrada en vigencia de la Ley 2196 del 29 de marzo de 2022, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Caldas por disposición administrativa¹, asume su rol de instrucción en virtud del principio de imparcialidad objetiva regulado en el artículo sexto (6) del citado elenco normativo², motivo por el cual el proceso disciplinario con radicado SIE2D EE-DECAL-2024-186.

En primer lugar, es necesario recordar que la Ley disciplinaria tiene como finalidad específica, la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, tal como lo ha hecho saber en múltiples Sentencias, la Honorable Corte Constitucional, entre ellas la C-948 de 2002.

Por otra parte, la misma Corte en Sentencia C-280 de 1996, manifestó que el derecho disciplinario:

"...busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (CP arts. 2º y 209)."

Las pruebas que soportan la presente decisión no han sido tachadas de falsas y han sido allegadas al proceso con el lleno de los requisitos legales, al considerarse que son oportunas, necesarias, conducentes y concordantes con la forma cómo ocurrieron los hechos, de igual forma cumplen con las formalidades legales que exige la ley disciplinaria y en especial el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Y en este sentido se dieron las garantías a efectos de consumir una pronta y cumplida justicia, procediendo entonces a hacer una valoración plena en su conjunto, reconstruyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Para entrar a valorar cada una de las pruebas, es preciso señalar que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Es así como el precepto le da al medio de prueba un valor inalterable y constante, independiente del criterio del Juez que se convierte en un aplicador de la ley a los casos particulares, por eso solo allí se puede hablar de plena prueba. Por el contrario, en el método de la sana crítica, que algunos llaman de la presunción racional, prevalece el criterio del Juzgador, el que debe manifestar si determinados medios de prueba convencen o no y porqué.

Además, el objeto primordial del Derecho Disciplinario, consiste en garantizar la efectividad, eficacia y eficiencia sobre la dignidad del servidor público para que el resultado de esto sea una resolución transparente, acorde a las circunstancias, donde prevalecen en todo momento los principios rectores.

Es relevante iniciar estipulando que el siguiente análisis se desarrollará con base en las reglas de la sana crítica, en relación con la apreciación en conjunto de las pruebas. Tal y como se expresa de forma exegética en el artículo 159 de la ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario.

¹ Resolución 00733 del 23 de marzo 2022 Estructura Orgánica interna de la Inspección General de la Policía Nacional, artículo 42

² Ley 2196 del 2022 Artículo 6o. DEBIDO PROCESO. Los destinatarios de esta ley serán investigados y juzgados por funcionario competente e imparcial con atribuciones disciplinarias previamente establecidas, observando las garantías contempladas en la Constitución Política y las normas que determinen la ritualidad del proceso. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Página 3 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: NO CONTROLADO		

Artículo 159. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Tal y como lo afirma el anterior precepto imperativo, el siguiente desarrollo argumentativo integrará la totalidad de las pruebas, iniciando con una contextualización sucinta de la presunta conducta cometida u omitida, conducta que desencadenó la presente investigación, hasta finalizar con la respectiva decisión debidamente motivada.

Sobre la imposición de la sanción, la Corte Constitucional ha expresado que solo procede cuando obren en la investigación las pruebas que conduzcan a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. Textualmente ha dicho:

"... Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado..."

Por lo anterior cabe mencionar que el funcionario competente para el análisis de la sanción disciplinaria a imponer debe tener pleno convencimiento libre que le permita la existencia o no de la conducta y responsabilidad disciplinaria a imponer al servidor público convocado, en el entendido que la autónoma convicción debe apreciarse desde la libre y lógica apreciación de efectivos elementos de prueba. (Subraya del despacho).

Es importante aclarar que, en tanto la fiabilidad de los testimonios obedece a muchos factores, entre ellos los procesos de rememoración o evocación humana, la jurisprudencia de manera análoga, en procura de argumentar esa certeza y convicción necesario sobre la existencia o no de la falta y de la responsabilidad del investigado, ha abordado de manera detallada uno de los medios de prueba más importantes en el marco de los procedimientos disciplinarios como es la declaración de terceros.

A través de este, el juez o la autoridad que instruya un trámite sancionatorio puede reconstruir los hechos objeto de investigación, a partir de la narración que realice un testigo, distinto de la persona implicada, que haya tenido conocimiento de estos por haberlos percibido con sus sentidos, aún es la prueba más frecuente en procesos de todo orden, y en ocasiones la única, sobre todo cuando se busca probar la comisión de actos ilícitos.

En todo caso, la lectura realista de estas dificultades no debe condenar a la fatalidad. Para morigerar estos riesgos respecto del testimonio (...) basta que el juez o la autoridad disciplinaria lo pueda someter a una crítica rigurosa, técnica y científica, que considere tanto las condiciones subjetivas del testigo como las objetivas de cada caso. La valoración del testimonio es la operación mental que realiza el juez o la autoridad con competencia para decidir, en un procedimiento sancionatorio, que tiene como objetivo conocer el valor de convicción de este³. La fuerza probatoria material, que se determina mediante ese ejercicio, depende de que el juez encuentre o no, en cada uno de los testimonios, y en su conjunto con los demás elementos de prueba, argumentos que le sirvan para formarse su convencimiento sobre los hechos que interesen al proceso⁴.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo II. Bogotá: Editorial Temis, 2017, p. 238.

⁴ *Ibidem*, p. 240.

Página 4 de 9	A) PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: NO CONTROLADO		

Se resalta que, en el análisis de la prueba testimonial, es donde deben utilizarse con mayor rigor las reglas de la sana crítica⁵. Desde la doctrina, el tratadista Jordi Nieva Fenoll, en su obra «La valoración de la prueba»⁶, se ocupó de determinar criterios racionales para valorar este medio de prueba a partir de los desarrollos de la psicología del testimonio de los cuales se resaltan cuatro, que pueden servirle a los jueces y funcionarios en general para acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad de los declarantes. Estos son los siguientes: la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas⁷. Estos parámetros, que desde ya se advierte que no pueden ser estudiados de manera aislada sino conjunta y comprensiva.

Con el material probatorio recaudado, este Despacho procede hacer un análisis del mismo determinando lo siguiente:

ANÁLISIS PROBATORIO

Documentales

- A folios 01-06 del C.O, obra comunicado queja No. 556129 del 22 de agosto del año 2024 instaurada por la señora MARLENE DIAZ. **Análisis** documento mediante el cual la ciudadana, pone en conocimiento los hechos que hoy son objeto de investigación, teniendo en cuenta que esta queja debe ser ratificada en declaración jurada por la quejosa, este despacho se pronunciará al respecto en los próximos acápites.
- A folios 10-12 del C.O, obra comunicado oficial GS-2024-097925-DECAL de fecha 03 de octubre del año 2024 **Análisis.** - en el presente documento indican que para el día 19 de agosto del año 2024 el señor Intendente NELSON MAURICIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ se desempeñaba el cargo de comandante de Subestación de Policía Guarinocito y el señor Patrullero WILSON ANDRES GONZALEZ GARCÍA dependía laboralmente del grupo de Protección del Departamento de Caldas y para el día 19 de agosto del año 2024, realizó tercer turno de vigilancia en la Subestación de Policía Guarinocito; situación ue se corrobora con la copia del libro destinado como minuta de servicios del día 19 de agosto del año 2024.
- A folios 18-19 del C.O, obra certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 06 de enero del año 2025; **Análisis** en el presente documento la procuraduría certifica que los señores Intendente NELSON MAURICIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ y Patrullero WILSON ANDRES GONZALEZ GARCÍA no cuentan con sanciones disciplinarias ni inhabilidades vigentes.
- A folios 32-41 del C.O, obra comunicado oficial GS-2025-004016-DECAL de fecha 12 de enero de 2025 suscrito por el señor Capitán JUAN DAVID ZULETA ACEVEDO Comandante Estacion de Policía la Dorada **Análisis.** - en la presente respuesta indica el señor oficial que para el día 19 de agosto del año 2024 no se evidencia ningún caso de policía o procedimiento realizado con la señora MARLENE DIAZ; luego de ello aportan las copias de los libros destinados como minuta de guardia y de población de la Subestación de Policía Guarinocito, del cual se observa anotación el día 18 de agosto del año 2024 (ver folios 36-37), en el cual siendo las 19:00 horas realizan anotación sobre el procedimiento que hoy se investiga y suscriben que el caso fue conocido por el señor Intendente CASTELLANOS y el Patrullero BRAUSIN, luego al constatar el libro destinado como minuta de servicios para el día 18 de agosto del año 2024 el señor Intendente CASTELLANOS RODRIGUEZ se encontraba como comandante de Subestación de Policía Guarinocito y el señor Patrullero GONZALEZ GARCÍA debía realizar primer turnode vigilancia; al mismo tiempo para el día 19 de agosto del año 2024 nuevamente el señor Intendente CASTELLANOS RODRIGUEZ se encontraba como comandante de Subestación

⁵ *Ibidem*, p. 265.

⁶ NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

⁷ *Ibidem*, pp. 222-230.

Página 5 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: NO CONTROLADO		

de Policía Guarinocito y el señor Patrullero GONZALEZ GARCÍA debía realizar tercer turno de vigilancia.

- A folios 50-66 del C.O, obra comunicado oficial GS-2025-037181-DECAL de fecha 26 de marzo del año 2025 suscrito por el señor Patrullero GEIMAR ANDRES ALARCON HERRERA **Análisis.** - Documento mediante el cual se observa que el señor Intendente NELSON MAURICIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ fue nombrado como servidor público mediante Resolución No. 02480 del 22 de abril del año 2006 y para la fecha de marras desempeñaba el cargo como comandante Subestación de Policía Guarinocito; aunado a ello el señor Patrullero WILSON ANDRES GONZALEZ GARCÍA se encontraba recién trasladado a la Seccional de Protección del Departamento de Policía de Caldas y fue nombrado como servidor público mediante Resolución No. 01549 del 28 de marzo del año 2018.

Testimoniales

- A folios 20 del C.O, obra declaración jurada rendida por la señora MARLENE DIAZ SUAREZ de fecha 04 de julio del año 2025 **Análisis.** - declaración importante para este despacho, ya que en la misma la ciudadana indica: ... *"Llevamos plata 250 en la mochila. Sí, bueno, entonces llegamos allá y nos vamos a llevar los celulares para tomarnos la foto, pero no decidimos que no lo dejáramos ahí, ahí teníamos cascos finos, teníamos zapatillas, ropa pantalonetas, en las pantalonetas había más plata, estaba la herramienta, estaba todo lo de la camioneta como ese equipo, todo las ropas que nos quitamos y todo lo que llevamos, ahí estaba mi yerno, él siempre deja la llaves pegada a la moto porque eso funciona con un control, resulta de que nosotros fuimos, nos bañamos y todo normal ya cuando regresamos estaban los dos agentes de la policía ahí esperando que porque el carro tiene un problema, entonces mi yerno llegó y le dijo que eso era un problema muy sencillo, igual él sacó los papeles y todo entonces, bueno, pero que ustedes por qué abrieron el carro, no es que las llaves estaban ahí, que entonces yo, pero si eso tiene alarma, pero nosotros sabemos abrirlo sin que la alarma suene, podemos abrir el carro y le tenemos aquí las llaves por precaución. Bueno, resulta que todo sucedió así y entonces no. La niña llegó y sacó la mochila a donde llevaba las cosas, resulta de que, como habíamos estado primero en la charca, almorzando, nos había quedado carne y Papa y Yuca, bueno, y lo habíamos metido en la mochila, entonces yo le dije muestra la mochila para sacarle la que habíamos quedado de comida y resulta que a lo que meto la mano a la mochila, los celulares no estaban, la plata no estaba en un bolsito pequeño, habían 10.000 pesos y ahí estaban los 10.000 pesos, de resto no se robaron más nada, no se lo llevaron más nada. ¿Yo le dije a la gente, oiga, venga, pero hacen falta los celulares, ¿no? No saben. Entonces yo le dije, mire, vea. Ahí había dos celulares, un celular muy fino y eso entonces él me ha contestado, yo por eso no cargo celulares finos, entonces yo le dije, yo le apenas me mostró 1 que él carga, le dije no, pero es que ese celular este fino... se robaron los meros celulares la plata y no se llevan el resto si son ladrones se llevan todo, al menos no se llevan la mochila con todo, entonces llevaron la mochila, sino que sacaron los dos celulares y sacaron la mera plata y no se robaron más nada, ni las zapatillas ni los cascos que son a 700000 pesos. Imagínese la ropa, toalla, todo lo que llevábamos para allá, para para el paseo y lo que no habíamos... todo, quedo ahí todo estaba ahí la herramienta y todo, porque yo pienso si son ladrones no estoy diciendo con eso que fueron ellos, que se lo roban, sino que diga yo si fueron ladrones que estaban, se salieron ahí porque no se llevaron todo, nada más, sacaron los meros celulares y la plata, entonces ellos entre ellos se hablaban allá, al frente, volvían y venían, volvían a hablar, yo le dije no venga, pero muy charro... luego en su relato la ciudadana manifiesta: ... yo soy la mamá del Subintendente ZUÑIGA, no le estoy diciendo que me hace raro y si son ladrones, pues se llevan todo esculcan, se llevan la mochila, está todo, pero nada más sacaron los meros celulares y la plata, entonces yo le dije, no, eso sí me dejó muy aburrida, muy aburrida, porque mire todo ahí... No, lo que pasa es que cuando yo llegué y le dije a mi hijo del robo, entonces él me dijo dónde estaba, y vuelvo y le digo, él es subintendente y me dijo dónde estaban ellos, entonces yo le dije, a dónde estaban ustedes? Entonces yo le dije, tal parte en tal parte, entonces él llamó y averiguó quiénes eran... lo que pasa es que cuando sucedió el problema, mi hijo llamó y le, y él habló con ellos mismos, con los policías que estaban allá en ese momento. Por eso se supo los nombres. No es que es con ellos mismos, le digo vea, hermano, soy no sé*

Página 6 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: NO CONTROLADO		

qué bueno se se identificó el señor. También se identificó el otro agente y todo y le dijo, Mire, por favor... como le digo, yo tengo un hijo que es de acá, de la policía y él fue, el que puso la querrela... por eso yo fui la que le conté a él, todo cómo sucedió, y él me dijo, yo le voy a radicar la denuncia”...

De la presente declaración se observa que existen dudas frente a los hechos que se investigan, ya que la ciudadana afirma que no identificó a los policías y que fue su hijo quien es policía el Subintendente ZUÑIGA quien supo los nombres, aunado a ello, en un principio se ratifica de su queja, pero luego manifiesta que quien la realizó fue su hijo, el cual no es testigo directo de los hechos que se investigan, sin embargo relaciona a los señores Intendente NELSON MAURICIO CASTELLANOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.674 y Patrullero WILSON ANDRES GONZALEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.741.416 como presuntos responsables del hurto, sin tener un medio de prueba que lo demuestre.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para evaluar la presente Investigación Disciplinaria, el despacho estudiará en conjunto las diligencias probatorias allegadas en legal forma al expediente, no observando causal de nulidad que las pueda invalidar, procediendo a valorarlas y definiendo el grado de convencimiento que ellas producen en esta instancia para tomar la decisión de fondo, toda vez que las pruebas fueron aportadas al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al Operador Disciplinario el convencimiento o la certeza sobre los hechos, constituyéndose en piezas procesales dentro del expediente y atendiendo los preceptos normativos de la Ley 1952/2019 “Código General Disciplinario”: *“Apreciación Integral de las pruebas: Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*⁸, (subrayado fuera de texto original); realizado entonces un prolífico análisis del acervo probatorio bajo los presupuestos antes planteados, valorando y definiendo el grado de convencimiento (análisis hecho a las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el plenario, de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica), sobre lo cual el autor VARELA expresó: *“La Sana Crítica implica que en la valoración de la prueba se adquiera la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en su secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos de análisis”*.

Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-100/98, enseña: *“La prueba examinada por el Juez en todos sus aspectos, escudriñada en cuanto a su validez e idoneidad, comparada y medida en su valor frente a las demás que obran en el plenario, sopesada en cuanto a su relación con los hechos materia de litigio y con las normas generales y abstractas que corresponde aplicar en el caso, complementada con aquellas adicionales que el Juez estime necesarias para llegar a una auténtica convicción sobre la verdad y en fin evaluada, analizada y criticada a luz del derecho y con miras a la realización de justicia, es el elemento esencial de la sentencia, supuesto necesario de las conclusiones en ella consignadas y base imprescindible para reconocer en el fallo la objetividad y la imparcialidad de quien lo profiere. La práctica de todas las pruebas que sean menester para ilustrar el criterio del Juez y su pleno conocimiento, ponderación y estudio, así como las posibilidades ciertas de objetarlas, contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho”*.

Recurriendo a esta clase de análisis normativo y jurisprudencial, esta instancia procede a tomar una determinación con respecto a la presente investigación disciplinaria, concluyendo:

⁸ Artículo 159 **Apreciación integral de las pruebas**. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Página 7 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: NO CONTROLADO		

Este despacho establece que, efectivamente, los hechos que se investigan corresponden a un caso de policía. No obstante, se aclara que dicho evento no ocurrió el día 19 de agosto, como lo manifiesta la ciudadana en su queja, sino el día 18 de agosto.

Es importante resaltar que, para la fecha del 18 de agosto, el señor Patrullero WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA no se encontraba realizando el tercer turno de vigilancia, como se ha sugerido, sino que estaba asignado al primer turno. En cambio, el día 19 de agosto, el mencionado patrullero sí realizó el tercer turno de vigilancia.

Sin embargo, se desconoce si durante ese turno se encontraba acompañado por el señor Intendente NELSON MAURICIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, toda vez que este último desempeñaba funciones como comandante de la Subestación de Guaronocito, lo cual implica responsabilidades distintas a las de patrullaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia una duda razonable para esta instancia disciplinaria, la cual de acuerdo a la sentencia C-495 del año 2019 debe ser resuelta a favor del investigado:

La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional

Página 8 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: NO CONTROLADO		

equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.

Del estudio del cúmulo procesal obrante en el presente dossier disciplinario, se evidencia que se recolectaron pruebas suficientes con el fin de establecer la identidad de los presuntos funcionarios responsables de los hechos objeto de investigación. Sin embargo, dichas pruebas permiten concluir que los investigados no fueron quienes desplegaron la posible falta disciplinaria, por las siguientes razones:

1. No fueron plenamente identificados por la quejosa.
2. El hecho no ocurrió el 19 de agosto, como se indicó inicialmente, sino el 18 de agosto del año 2024.
3. La queja no fue suscrita directamente por la ciudadana afectada, sino por su hijo, quien ostenta el grado de Subintendente de la Policía Nacional y responde al apellido Zúñiga.

En consecuencia, se resalta que el denunciante no es testigo directo de los hechos y, por tanto, no se encuentra en capacidad de señalar con certeza a los presuntos responsables.

En dicho sentido se procederá a declarar la terminación del procedimiento y archivo de las diligencias tal y como lo dispone el Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 el cual dice: **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta que no se evidencia la configuración de una conducta disciplinaria, en virtud de la existencia de una duda razonable, la cual, conforme al principio de favorabilidad, debe resolverse a favor de los investigados.

Dicha duda surge del hecho de que la ciudadana, en calidad de quejosa, no fue quien suscribió la queja, sino su hijo, quien ostenta el grado de Subintendente de la Policía Nacional y responde al apellido Zúñiga. Fue él quien relacionó los nombres de los funcionarios de policía hoy investigados, sin que estos hayan sido plenamente identificados por la testigo directa de los hechos.

Por lo tanto, no es posible reprochar conducta disciplinaria alguna a los señores Intendente NELSON MAURICIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.674, y Patrullero WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.741.416 toda vez que no se ha probado su responsabilidad en los hechos objeto de investigación.

En cuanto al memorial presentado por la defensa técnica del señor Patrullero WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 1.106.741.416, radicado el día 20 de junio del presente año, este despacho acoge los argumentos expuestos por la señora abogada defensora, en tanto que ya fueron objeto de análisis en sede de instrucción, dentro del estudio del acervo probatorio, concluyéndose que existe una duda razonable que debe resolverse en favor de su prohijado.

Página 9 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO EVALUANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Versión: NO CONTROLADO		

ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

Respecto a la versión libre, este despacho no realizara pronunciamiento alguno, toda vez que los investigados no ha hecho uso de este derecho.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 con sede el Departamento de Policía Caldas, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 2196/2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del procedimiento y en consecuencia el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación disciplinaria SIE2D EE-DECAL-2024-186 adelantada en contra de los señores Intendente NELSON MAURICIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.674, y Patrullero WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.741.416.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los señores Intendente NELSON MAURICIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.674, y Patrullero WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.741.416 y/o a su apoderado de confianza y comunicar a la señora MARLENE DIAZ SUAREZ, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de APELACIÓN, el cual podrá interponer y sustentar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al surtirse la presente notificación.

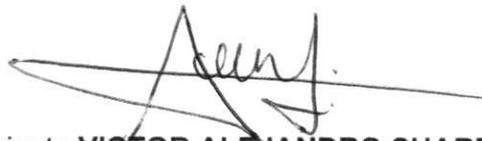
TERCERO: De ser apelado el presente auto dentro de los términos legales, conceder el mismo remitiendo la actuación ante el señor Inspector Delegado de Instrucción Regional tres, para lo de su competencia.

CUARTO: Se hace saber que el contenido de dicho archivo reposa en la Oficina de Control Interno Disciplinario de Instrucción No 9 DECAL ubicado en la carrera 25 # 32-50 barrio linares tercer piso, lugar en el cual puede ser consultado.

QUINTO: Designar a la señora Patrullero DIANA GIRALDO GARCÍA, funcionaria Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción 09 DECAL, para la notificación del presente auto dentro de los términos legales. Al igual para expedir las copias requeridas por el sujeto procesal, garantizando en todo momento el derecho a la defensa y el debido proceso.

SEXTO: Una vez agotado el recurso de Ley y ejecutoriada la presente providencia, archivase el cuadernillo en la secretaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción 09 DECAL, quedando en firme y ejecutoriada la presente decisión.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Subteniente **VICTOR ALEJANDRO SUAREZ FORONDA**
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9

